



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, diez (10) de Julio de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00139-00**  
**Demandante: LUÍS EDUARDO SARRIA**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Revisada la demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma presenta algunas deficiencias las cuales son susceptibles de corrección, conforme pasa a determinarse:

**I. Pretensiones.**

Teniendo en cuenta las pretensiones expresadas por la parte actora, hallamos que estas deberán ser adecuadas respecto si lo que se pretende es que se declare la nulidad parcial o total del acto administrativo contenido en la resolución N°00570 del 13 de Abril de 2012 (folio 39-42).

En concordancia, con lo establecido en art 162 numeral 2 el cual reza:

*“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

**II. Estimación razonada de la cuantía.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 162 del CPACA, toda demanda debe contener la estimación razonada de la

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00139-00  
Demandante: LUÍS EDUARDO SARRIA  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, constituyéndose esta un presupuesto que condiciona su admisibilidad.

Es preciso anotar que, el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, al imponer esa forma razonada, se busca que no sea el querer del actor lo que prevalezca, sino que por el contrario se estipulen íntegramente valores justificados.

A fin de verificar este despacho si se cumple con tal requisito, según obra en el libelo demandatorio, la parte actora, no hace referencia al acápite de la cuantía, ni mucho menos hace una discriminación razonada de ésta, solo se limita a hacer mención del monto a que asciende las pretensiones, omitiendo este requisito fundamental.

Por tal motivo, el demandante no solo debe incluir el acápite de la cuantía si no también una estimación razonada de esta, el cual se determinara desde que se causo el daño o perjuicio hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años como lo establece el Art 157 inciso 5 el cual reza:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*

### **III. Falta de anexos de la demanda.**

El artículo 166 numeral 1 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De acuerdo con ello, según obra en el expediente, que las mismas no fueron aportadas, de igual forma se vislumbra que el actor no

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00139-00  
Demandante: LUÍS EDUARDO SARRIA  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acredita haber agotado la vía gubernativa, toda vez que el Acto Administrativo fue expedido en vigencia del Decreto 01 de 1984, y este es un requisito de procedibilidad para poder acudir a esta jurisdicción según lo establece el art 135 de esta misma ley, el cual reza:

*“Art 135. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.”*

#### IV. Notificaciones

Se aprecia que el accionante no aportó la Dirección electrónica de la parte demandada, como tampoco la del Ministerio Público, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación; por medio de las cuales las entidades recibirán notificación electrónica según lo establece el artículo 162 numeral 7 del CPACA el cual reza:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Todo lo anterior, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **LUÍS EDUARDO SARRIA**; corrija los defectos antes señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00139-00  
Demandante: LUÍS EDUARDO SARRIA  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **R E S U E L V E:**

- 1. INADMITIR** la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS EDUARDO SARRIA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
2. Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
3. Se reconoce como apoderado al Dr. **MARCIAL ENRIQUE CANO ACUÑA** T.P. No. 100895 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado